



San Juan del Cesar, La Guajira, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RAD: 44650-31-84-001-2019-00133-00.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que no fue posible el desarrollo de la audiencia programada para el 3 de mayo de 2022 a las 2.30 de la tarde, se dispone fijar para su realización el siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022) a las dos y treinta (2.30) de la tarde, en la que se desarrollará la audiencia inicial y de ser posible instrucción y juzgamiento. Ténganse en cuenta las pruebas decretadas en auto de 15 de marzo de 2022 y háganse las prevenciones consignadas en el mismo.

Las partes presentarán en la audiencia los testigos enunciados en la demanda, contestación, excepciones de mérito y su respuesta.

La inasistencia a la audiencia sin justificación por los interesados, les generará las sanciones contempladas en la precitada norma, concretamente en el numeral 4 y las respectivas consecuencias probatorias y procesales, inciso 2, numeral 2 ejusdem.

La audiencia se realizará por la aplicación LIFE SIZE y oportunamente remítaseles el link para conectarse a la misma.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,



AZALIA ANGARITA ARREDONDO

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RAD.: 44-650-31-84-001-2022-00044-00

PROCESO: AUTORIZACIÓN PARA CANCELAR PATRIMONIO DE FAMILIA.

DEMANDANTES: LUZ MARINA MOLINA JIMENEZ, NIDIA INÉS MOLINA JIMENEZ Y STELLA HILVA MOLINA DE PALACIOS.

ASUNTO A TRATAR

Las señoras LUZ MARINA MOLINA JIMENEZ, NIDIA INÉS MOLINA JIMENEZ Y STELLA HILVA MOLINA DE PALACIOS, a través de apoderado judicial, instauraron demanda de autorización para cancelar patrimonio de familia inembargable.

Realizado el examen de rigor a la demanda y sus anexos, se encuentra que adolece de los defectos que a continuación pasan a indicarse:

Artículo 90-2 C. G. del P.

Artículo 82-11 *ibídem*.

En la demanda se expresa que la señora TOMASA GREGORIA JIMENEZ VEGA compró al INSTITUTO DE CRÉDITO TERRITORIAL un lote y casa sobre él construida de 300 metros cuadrados, mediante escritura pública No. 122 del 17 de septiembre de 1968, otorgada por la Notaría Única de San Juan del Cesar, e inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 214-16670, y que en la misma se constituyó sobre dicho bien PATRIMONIO DE FAMILIA INENBARGABLE a favor de: NIDIA INÉS MOLINA JIMENEZ, ILBA MOLINA JIMENEZ, LEOVIGILDA MOLINA JIMENEZ, LUISA MOLINA JIMENEZ Y NELLY MOLINA JIMENEZ.

No obstante, la escritura aportada donde consta la compra que la señora TOMASA GREGORIA JIMENEZ VEGA hizo al INSTITUTO DE CRÉDITO TERRITORIAL es la No. 111 del 17 de noviembre de 1966, y en ella no se observa constitución alguna de patrimonio de familia a favor de las personas mencionadas.

Ahora bien, en el certificado de libertad y tradición de la matrícula inmobiliaria 214-16670, figura en la anotación No.003, como especificación: “**CANCELACIÓN: 770 PATRIMONIO DE FAMILIA LIMITACIÓN DOMINIO**” de JIMENEZ VEGA TOMASA a las personas anteriormente referidas, según escritura No. 122 del 17 de septiembre de 1968, la cual no fue aportada en la demanda.

Así las cosas, dada la inconsistencia entre lo expresado en la demanda y los documentos aportados, no se tiene certeza sobre la constitución del acto que se pretende cancelar y sobre los beneficiarios del mismo.

Por lo anterior, se INADMITE la presente demanda, concediéndole a la parte actora el término de ley para que la corrija, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane so pena de ser rechazada (artículo 90 del C. G. del P.).

TERCERO: Reconocer personería al doctor RAFAEL MOISÉS VEGA VEGA, identificado con C. C. N° 5.163.693 expedida en San Juan del Cesar, La Guajira y T. P. N° 56.380 del

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR

C. S. de la J., quienes no presenta sanción disciplinaria vigente para actuar en este proceso como apoderada judicial de las señoras LUZ MARÍA y NIDIA INÉS MOLINA JIMÉNEZ y STELLA HILVA MOLINA DE PALACIO, solamente en lo que respecta a este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



AZALIA ANGARITA ARREDONDO

AZALIA ANGARITA ARREDONDO



Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RAD: 44-650-32-84-001-2003-00073-00

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA DEL CAUSANTE VICTOR ALEJANDRO FIGUEROA.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de corrección de la providencia de fecha 06 de marzo de 2017, por medio de la cual se aprobó el trabajo de partición adicional dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Con ocasión de la nota devolutiva emanada de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha, se presentó solicitud ante este despacho a fin de corregir la providencia que aprobó la partición adicional dentro del proceso de sucesión intestada del causante VICTOR ALEJANDRO FIGUEROA, toda vez que se avizoran inconsistencias en la identificación del bien referenciado, específicamente en lo atinente a la determinación de su área, así como a la fecha de la escritura pública según la cual el causante adquirió el bien identificado con la matrícula inmobiliaria 210-1968.

CONSIDERACIONES

En lo referente a la aclaración y corrección de providencias, el C.G del P. en sus artículos 285 y 286 establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.”

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Descendiendo al caso que nos ocupa, se encuentra que frente al bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 210-1968 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha, el cual fue objeto de partición adicional dentro del proceso de sucesión de la referencia, se observan las siguientes inconsistencias, en cuanto a su identificación se refiere.

- La dirección que reposa en el inventario y avalúo y en el trabajo de partición es completamente distinta a la que figura en la escritura pública No. 104 de 1982.
- En el trabajo partitivo la escritura pública No. 104 de 1982 figura con una fecha diferente a la que reposa en el texto de ese instrumento.
- En el inventario y avalúo se expresa que el bien referenciado fue adquirido por el causante por compra hecha a la señora BLANCA FIGUEROA DE PELAEZ según escritura No. 73 del 17 de agosto de 1978, información completamente diferente a la consignada en el trabajo de partición.
- En el trabajo de partición no se determina el área del inmueble.

Como puede observarse, no existe coincidencia entre el inventario y avalúo, el trabajo de partición y la providencia que lo aprueba, de lo que se colige claramente que no se está



JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE SAN JUA DEL CESAR

ante un simple error aritmético que deba ser aclarado o corregido a la luz de los artículos 285 y 286 del C. G del P., puesto que el bien inventariado es uno distinto al que figura en el trabajo partitivo, razón por la cual la solicitud en esos términos se torna improcedente.

En mérito de lo expuesto, el despacho procederá a denegar la solicitud de corrección de la providencia de fecha 06 de marzo de 2017, por medio de la cual se aprobó el trabajo de partición adicional dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



AZALIA ANGARITA ARREDONDO

AZALIA ANGARITA ARREDONDO



San Juan del Cesar, La Guajira, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RAD: 44650-31-84-001-2014-00143-00.

Visto el informe secretarial que antecede, señálese el diecisiete (17) de junio de la presente anualidad, a las dos y treinta (2:30) P. M., para que tenga lugar la audiencia en la cual las partes deben presentar por escrito y con los requisitos establecidos en el artículo 34 de la ley 63 de 1936, el inventario de bienes y deudas de la sociedad conyugal de los señores JULIO ALBERTO SOLENO CONTRERAS y NANCY ESTHER MAZA AHUMADA.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,



AZALIA ANGARITA ARREDONDO

AZALIA ANGARITA ARREDONDO



San Juan del Cesar, La Guajira, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RAD: 44650-31-84-001-2019-00122-00.

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 48-7 C. G del P.; desígnese al doctor JOSÉ MANUEL MOSCOTE SOLANO para que como Curador Ad litem represente a los demandados MARÍA TERESA DAZA DE SOLANO, ALBERTO MANUEL, CARLOS ALBERTO, ORLANDO, RAFAEL ALBERTO, ROSELINA Y SONIA DAZA RODRÍGUEZ en este proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD ACUMULADO CON PETICIÓN DE HERENCIA, promovido por la señora FIDELINA CRISTINA VIDAL DAZA.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,



AZALIA ANGARITA ARREDONDO

AZALIA ANGARITA ARREDONDO



San Juan del Cesar, La Guajira, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RAD: 44650-31-84-001-2021-00138-00.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que no fue posible el desarrollo de la audiencia programada para el 2 de mayo de 2022 a las 10.30 de la mañana, se dispone fijar para su realización el veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022) a las dos (2) de la tarde, en la que se desarrollará la audiencia inicial (virtual) y de ser posible instrucción y juzgamiento. Ténganse en cuenta las pruebas decretadas en auto de 13 de abril de 2022 y háganse las prevenciones consignadas en el mismo.

Las partes presentarán en la audiencia virtual los testigos enunciados en la demanda, contestación, excepciones de mérito y su respuesta.

La inasistencia a la audiencia sin justificación por los interesados, les generará las sanciones contempladas en la precitada norma, concretamente en el numeral 4 y las respectivas consecuencias probatorias y procesales, inciso 2, numeral 2 ejusdem.

La audiencia se realizará por la aplicación LIFE SIZE y oportunamente remítaseles el link para conectarse a la misma.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,



AZALIA ANGARITA ARREDONDO

AZALIA ANGARITA ARREDONDO



Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RAD.: 44-650-31-84-001-2022-00076-00.

PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, CONFORMACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.

DEMANDANTES: SANDRA MILENA, YULIETH PAOLA Y RONALDO STANIC HERNÁNDEZ SOLANO.

DEMANDADO: DENSIL RAFAEL HERNÁNDEZ PINTO.

ASUNTO A TRATAR

Los señores SANDRA MILENA, YULIETH PAOLA y RONALDO STANIC HERNÁNDEZ SOLANO, a través de apoderado judicial, instauraron demanda verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho, conformación, disolución y liquidación de sociedad patrimonial contra el señor DENSIL RAFAEL HERNÁNDEZ PINTO.

Realizado el examen de rigor a la demanda y sus anexos, se encuentra que adolece de los defectos que enseguida pasan a referenciarse:

Artículo 90-2C. G. del P. y 84-1 *ibídem* en concordancia con el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

- El poder no cumple con lo previsto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, o en su defecto, carece de la nota de presentación personal que deben suscribir los poderdantes (artículo 74 del C. G. del P.). Lo anterior, por cuanto si lo pretendido es acogerse a lo previsto en el artículo 5 antes citado, dicho documento debe consistir en un mensaje de datos que necesariamente debe provenir de los correos electrónicos de los demandantes y ser remitido al email del apoderado judicial, el cual deberá estar registrado en el Registro Nacional de Abogados, pues es la forma en que se tendría certeza de que quienes confieren dicho mandato son los demandantes.

Artículo 90-1 C. G. del P. y 82-2 *ibídem*.

- No se expresa en la demanda si se inició proceso de sucesión de la causante SOLMERY SOLANO ZUÑIGA (inc. 1º art. 87 *in fine ejusdem*).

Por lo anterior, se INADMITE la presente demanda, concediéndole a la parte actora el término de ley para que la corrija, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane so pena de ser rechazada (artículo 90 del C. G. del P.).

TERCERO: Reconocer personería a la doctora EVA CAROLINA AÑEZ ACOSTA, identificada con C. C. N° 1.120.748.048 expedida en Fonseca, La Guajira y T. P. N° 296.298 del C. S. de la J., quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes para actuar en este proceso como apoderada judicial de los señores SANDRA MILENA, YULIETH PAOLA Y RONALDO STANIC HERNÁNDEZ SOLANO, solamente en lo que respecta a este proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FAMILIA

JUZGADO PROMISCO DE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


AZALIA ANGARITA ARREDONDO

AZALIA ANGARITA ARREDONDO